

León, Guanajuato; a los 07 siete días del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente número **93/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXX**, por actos cometidos en agravio de **V1**, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **elementos de LA DIRECCIÓN DE policía municipal de Irapuato, Guanajuato**.

## SUMARIO

**V1** indicó que fue detenido sin causa alguna por **2 dos elementos de la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato**, mientras iba transitando con un amigo sobre la vía pública, siendo físicamente agredido, además de haber sido desposeído de unos audífonos, una mochila y de un billete de quinientos pesos moneda nacional, y que días después se encontró en la vía pública con los mismos elementos, a quienes al tomarles una fotografía con su celular, comenzaron a perseguirlo, no obstante no pudieron darle alcance, sin embargo recibió amenazas.

## CASO CONCRETO

### Violación de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

- **Violación del Derecho a la Libertad Personal:**

XXXXXX presentó queja en contra de 2 dos elementos de la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, toda vez que su menor hijo V1, fue detenido sin causa de haber incurrido en falta alguna que motivara tal acto, así como por haberle desposeído de sus pertenencias. Al punto de queja, **V1** manifestó:

*“...El día domingo 19 diecinueve de marzo del año en curso, al ser aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, el de la voz circulaba a borde una bicicleta por una de las calles de la colonia Rinconada de los Fresnos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, me acompañaba un vecino de la... alias de “XXXXXX”... dos elementos de policía municipal, uno de ellos es del sexo femenino y el otro del masculino... no me fije en el número económico de la patrulla... La mujer policía me revisó corporalmente pero no me encontró ningún objeto o sustancia prohibida, pero me esposaron de ambas manos y me subieron a la caja de la patrulla tipo camioneta, me llevaron hasta el fraccionamiento Villas del Rey que se encuentra para el rumbo de la comunidad rural San Roque, preciso que me llevaron a un cerro que no tiene alumbrado público... me despojaron de los audífonos, de mi mochila y del billete de a quinientos pesos moneda nacional... me llevaron a barandilla municipal en donde me pusieron a disposición del oficial calificador en turno, también me revisó un médico, y me dejaron a disposición del área de Trabajo Social, los dos policías municipales argumentaron al Oficial Calificador que mi detención era por haber participado en una rifa, dicho argumento es falso ya que yo no participe en ninguna rifa...” (Foja 1 a 2)*

Ante las imputaciones que realizó el doliente, el Director de Policía Municipal de Irapuato, negó tener algún dato referente a su detención en fecha 19 diecinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, no obstante indicó que quienes tripularon la unidad aludida por V1, fueron los elementos Juana Daniela Gómez Ramírez y Guillermo Alberto Delgado Sanabria.

Así, dichos elementos de policía municipal no pudieron precisar la fecha en que se suscitaron los dos encuentros entre estos y el agraviado, no obstante aludieron que, efectivamente a mediados del mes de marzo realizaron una detención de V1, en la colonia Rinconada de los Fresnos, de Irapuato, Guanajuato, y puesto de inmediato a barandilla para ponerlo a disposición del oficial calificador, argumentando la primera que **V1** se le encontró un envoltorio con al parecer cristal o marihuana y que fue su compañero quien elaboró el parte de remisión, mientras que el segundo de ellos declaró que a V1 le encontró un envoltorio con marihuana, pero que V1 le pidió que no pusiera y que “le hiciera el paro”, a lo que le dijo que porque lo remitía entonces por pleito o marihuana y que V1 le contestó que por pleito, por lo que le retiró su marihuana y se la quedó el elemento y después la desechó.

Así lo manifestaron:

Juana Daniela Gómez Ramírez:

*“...sin recordar la fecha exacta pero a mediados del mes de marzo del presente siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas, yo me encontraba con mi compañero Guillermo Delgado Sanabria, quienes íbamos a bordo de la unidad 9443, la cual es una camioneta “Ford Ranger” de doble cabina, al estar patrullando en la Colonia Rinconada de los Fresnos, observamos al ahora quejoso y a otra persona del sexo masculino los cuales iban a bordo de una bicicleta, por lo que de repente se comenzaron a pelear con otros jóvenes que se toparon sobre la calle, al ver lo anterior prendimos las torretas por lo que todos los jóvenes corrieron dejando una bicicleta, por lo que detuvieron su marcha el ahora quejoso y el otro masculino ya que habían dejado la bicicleta en el suelo en la calle, motivo por el cual la de la voz revise al masculino que lo acompañaba, por lo que mi citado compañero revisa al quejoso y le encuentra al parecer cristal o marihuana, ante lo anterior se deja ir a su acompañante toda vez que no se le encontró nada y al quejoso se le asegura y se le informa el motivo de su detención, por lo que lo subimos en la caja, donde yo me fui custodiándolo, por lo que de manera inmediata nos lo llevamos a barandilla, donde se puso a disposición del oficial calificador, se pasó con el médico, firmó su hoja de derechos y mi compañero lleno el parte de remisión...” (Foja 10)*

Guillermo Alberto Delgado Sanabria:

*“...a mediados del mes de marzo del presente siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas, yo me encontraba con mi compañera Juana Daniela, quienes íbamos a bordo de la unidad 9443, la cual es una camioneta “Ford Ranger” de doble cabina, al estar patrullando en la Colonia Rinconada de los Fresnos... observamos a cuatro personas que se estaban queriendo pelear, por lo que al notar nuestra presencia comenzaron a correr, dejando una bicicleta, motivo por el cual se regresaron dos persona del sexo masculino, por lo que se les dijo que se les haría una revisión preventiva, por lo que yo revisé al ahora quejoso... encontré un envoltorio con marihuana... le informé que se llevaría detenido por lo que le di lectura de sus derechos, por lo que mi citada compañera se fue en la caja con él y de manera inmediata nos fuimos a barandilla, al momento de estar en la misma me pidió que no pusiera lo de la marihuana que le hiciera el paro, a lo que le dije porque te remito entonces por el pleito o la marihuana, a lo que me dijo por el pleito, por lo que le retire su marihuana y me la quede, misma que deseché posteriormente, por lo que se le pasó al médico, y se dejó a disposición del oficial calificador en turno...” (Foja 11)*

Consta en el sumario, copia certificada del expediente administrativo de una detención en contra de **V1**, fechada 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, y no del día 19 diecinueve del mismo mes y año, como lo refirió la parte quejosa. (Fojas 19 a 23)

Por lo que, dentro del referido expediente administrativo se encuentra integrado el parte informativo número I-1490/17, de fecha el 13 trece de marzo 2017 dos mil diecisiete, mismo que fue se aprecia suscrito por los policías municipales de nombre Verónica Ramírez García y Ramón Andrés García Rodríguez, quienes asumieron la responsabilidad de la detención del inconforme al suscribir el parte de remisión mencionado, argumentando que a su vez, ellos recibieron a V1 de parte del policía José Luis Martínez López, asentando fue en atención:

*“...sorprendió a los ahora detenidos intoxicándose en la vía pública y riñendo entre ellos...” (Foja 19)*

Aunado a lo anterior, en el citado expediente administrativo consta también el examen médico para dictaminar el grado de intoxicación con número de folio 14974, de fecha 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete (Foja 23), que elaboró el médico Juan Jesús González Mendoza del Servicio Médico para el Dictamen de Intoxicaciones de Irapuato, Guanajuato, el cual arrojó que no presentaba aliento alcohólico o que se encontraba en estado de ebriedad o algún otro tipo de intoxicación y aunado a ello, la autoridad municipal no logró abonar elemento de convicción alguno, dentro del procedimiento administrativo en contra del quejoso, ni dentro del actual sumario, que acreditara que el de la queja fue detenido por consumir estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en vía pública, ni así que haya participado en riña alguna; esto último al considerarse que el señalamiento de una falta administrativa consistente en riña, implica una contienda de obra con propósito de dañarse recíprocamente, que requiere por lo menos de dos partes, por lo cual, si se atribuyó participación en riña al quejoso, debió de haberse confirmado la participación de su contendiente, lo que en la especie no ocurrió, toda vez que los elementos de policía manifestaron por separado que observaron a unos jóvenes que de repente se comenzaron a pelear con otros jóvenes, en tanto que el otro elemento refirió que estaban queriendo pelear, ya que declararon lo siguiente respectivamente:

Juana Daniela Gómez Ramírez:

*“...observamos al ahora quejoso y a otra persona del sexo masculino los cuales iban a bordo de una bicicleta, por lo que de repente se comenzaron a pelear con otros jóvenes que se toparon sobre la calle, al ver lo anterior prendimos las torretas por lo que todos los jóvenes corrieron dejando una bicicleta, por lo que detuvieron su marcha el ahora quejoso y el otro masculino ya que habían dejado la bicicleta en el suelo en la calle, motivo por el cual la de la voz revise al masculino que lo acompañaba, por lo que mi citado compañero revisa al quejoso y le encuentra al parecer cristal o marihuana, ante lo anterior se deja ir a su acompañante toda vez que no se le encontró nada y al quejoso se le asegura y se le informa el motivo de su detención...” (Foja 10)*

Guillermo Alberto Delgado Sanabria:

*“...observamos a cuatro personas que se estaban queriendo pelear, por lo que al notar nuestra presencia comenzaron a correr, dejando una bicicleta, motivo por el cual se regresaron dos persona del sexo masculino, por lo que se les dijo que se les haría una revisión preventiva, por lo que yo revise al ahora quejoso, por lo que al revisarlo le encontré un envoltorio con marihuana, ... a lo que le informe que se llevaría detenido por lo que le di lectura de sus derechos, ... nos fuimos a barandilla, ... me pidió que no pusiera lo de la marihuana que le hiciera el paro, a lo que le dije porque te remito entonces por el pleito o la marihuana, a lo que me dijo por el pleito, por lo que le retire su marihuana y me la quede, misma que deseché posteriormente...” (Foja 11)*

Luego, no es entendible ni justificable que la autoridad municipal haya señalado como falta administrativa a V1, participar en riña, sin que José Luis Martínez López no haya presentado ante el oficial calificador a su contraparte de contienda y peor aún, los remitentes, Verónica Ramírez García y Ramón Andrés García Rodríguez, asumen la responsabilidad de la remisión, aludiendo que por dicho de su compañero José Luis Martínez López, supieron de los hechos, esto es, asumieron la responsabilidad de la detención por el dicho de un tercero (José Luis Martínez López), sin contar con un solo elemento de convicción que confirmara que V1 haya cometido alguna de las faltas administrativas que asentaron en su contra, en el parte informativo, ergo, los hechos materia de queja se actualizan en una detención arbitraria.

De tal forma, se tiene por probada la Violación del Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes en su modalidad de Violación del Derecho a la Libertad Personal por la detención arbitraria, que ahora se atribuye a los elementos Juana Daniela Gómez Ramírez y Guillermo Alberto Delgado Sanabria, quienes aceptaron haber hecho la detención de V1; así como a los elementos de policía municipal Verónica Ramírez García y Ramón Andrés García Rodríguez, quienes asumieron la responsabilidad de la detención del inconforme y del elemento José Luis Martínez López, quien entregó al

menor V1 a los anteriores elementos al manifestar que lo sorprendió intoxicándose y riñendo en la vía pública, todos ellos adscritos a la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato; en agravio de V1, razón por la cual se emite juicio de reproche en contra de las autoridades en cita.

- **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica:**

Por otro lado, el de la queja describió un hecho diverso, argumentando que el 26 veintiséis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, fecha en la que dijo iba transitando por las calles de la colonia Rinconada de los Fresnos, logrando identificar a los imputados a quienes les tomó fotografías con su celular, al ver tal acto, los imputados el dieron alcance pero lograron escarpase, al ingresar al domicilio particular de unas amigas, recibiendo amenazas de dichos elementos, al dolerse de lo siguiente:

*“...El día domingo 26 veintiséis del presente mes y año, al ser aproximadamente las 18:49 dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos, al caminar por una de las calles de la colonia Rinconada de los Fresnos de esta ciudad, vi a los dos elementos de policía municipal que mencione líneas atrás quienes tripulaban una patrulla tipo camioneta, por lo que usando mi equipo de telefonía celular les tome una fotografía, pero los policías en mención me vieron y me detuvieron, el policía del sexo masculino me sujeto de mi camisa y me exigió que le entregara mi equipo de telefonía celular, pero yo me negué, comenzamos a forcejear y me le pude zafar, comencé a correr y los dos policías me siguieron a bordo de la patrulla, el policía del sexo masculino era quien conducía la unidad y al seguirme aceleraba el motor de la unidad, logre llegar a la casa de una de mis amigas y ella se dio cuenta que me iban siguiendo los dos policías municipales por lo que me permitió ingresar a su casa, el policía del sexo masculino bajó de la patrulla y le exigió a mi amiga que me sacara de la casa, pero mi amiga se negó a hacerlo, yo me asomé por la venta y fue en ese momento que el policía me grito diciendo textualmente: “En donde de andes te voy a subir y te voy a dar plomo”, enseguida se retiraron del lugar; por los comentarios que me dirigió el policía municipal antes señalado tengo temor a salir a la calle y a que me encuentre dicho policía y me lastime ...” (Foja 1 y 2)*

Ante tal imputación, elementos de la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, Juana Daniela Gómez Ramírez y Guillermo Alberto Delgado Sanabria, aludieron de forma análoga que al acudir a la colonia Rinconada de los Fresnos, a fin de cubrir un reporte por pleito entre vecinos, se percataron que en dicho lugar se encontraba el quejoso, quien comenzó a tomarles fotografías, por lo que le comentaron al V1 que si se le ofrecía algo, a lo que V1 comenzó a correr, iniciando los elementos la persecución, introduciéndose V1 a un domicilio y una señora les dijo que se había metido a su domicilio una persona que no vivía ahí y V1 salió corriendo pero ya lograron darle alcance. (Foja 10 y 11)

Todo acto que trastoque la libertad y seguridad personales, debe estar fundamentado y motivado por la legislación en la materia, de lo contrario se está incurriendo en un acto de molestia injustificado que vulnera la dignidad humana; atentos al principio de legalidad previsto en la Constitución Política del Estado de Guanajuato:

*Artículo 2.- “...El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe...”*

En el particular, los policías Juana Daniela Gómez Ramírez y Guillermo Alberto Delgado Sanabria acotaron que persiguieron a V1, porque éste comenzó a correr, lo que *per se* no implica la comisión de falta administrativa o delito que justificara a la autoridad para ejercer el acto de molestia que llevaron a cabo, al perseguirle e intentar darle alcance, vulnerando con ello su Derecho a la Seguridad Jurídica.

Conforme a las pruebas previamente analizadas tanto en lo particular como en su conjunto, así como los razonamientos expuestos con anterioridad, resulta suficientes para tener por acreditada la Violación del Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes en su modalidad de Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica, atribuida a los elementos de la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Juana Daniela Gómez Ramírez y Guillermo Alberto Delgado Sanabria, en agravio de V1, razón por la cual se emite juicio de reproche en contra de las autoridades en mencionadas.

- **Violación del Derecho a la Propiedad Privada.**

V1 dijo que al momento que los imputados revisaron su superficie corporal (el 19 diecinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete) lo despojaron de sus artículos personales, así lo precisó:

*“...en ese momento yo portaba unos audífonos, una mochila y un billete de la denominación de quinientos pesos moneda nacional... me despojaron de los audífonos, de mi mochila y del billete de a quinientos pesos moneda nacional...” (Foja 1 a 2)*

Si bien los imputados no emitieron alguna manifestación sobre este punto de queja, también lo es que el quejoso no aportó prueba alguna que lo apoye, por lo tanto no hay evidencia que acredite que V1 portaba los audífonos, una mochila y el billete con denominación de quinientos pesos en moneda nacional y que los elementos de policía lo hubieran despojado de sus pertenencias.

Luego al no tener evidencia o dato alguno que de manera indiciaria, que presuponga la preexistencia de los artículos personales que aludió V1 y que los elementos de policía referidos le hayan sustraído dichas pertenencias, no es posible

tener probada la Violación del Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes en su modalidad de Violación del Derecho a la Propiedad Privada, atribuida a los elementos de la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, Juana Daniela Gómez Ramírez y Guillermo Alberto Delgado Sanabria, en agravio de V1, derivado de lo cual, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

- **Violación del Derecho a la Integridad física.**

V1 aseguró que los elementos de policía municipal que lo detuvieron, le agredieron físicamente, pues aludió:

*“...El día domingo 19 diecinueve de marzo del año en curso, al ser aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas, ... me esposaron de ambas manos y me subieron a la caja de la patrulla tipo camioneta, me llevaron hasta el fraccionamiento Villas del Rey que se encuentra para el rumbo de la comunidad rural San Roque, preciso que me llevaron a un cerro que no tiene alumbrado público y luego de que detuvieron la marcha de la patrulla procedieron a jalarme de las esposas que tenía colocadas en mis manos y provocaron que yo cayera al suelo, enseguida me comenzaron a asestar cachetadas en mi cara usando sus manos extendidas, además me dieron varios golpes en la región de mi abdomen usando los puños cerrados de sus respectivas manos,... 3.- Luego me levantaron, me sacudieron la ropa de la tierra que se me pego al caer al suelo, y de nuevo me subieron a la caja de la patrulla, me llevaron a barandilla municipal en donde me pusieron a disposición del oficial calificador en turno,...”*  
(Foja 1 y 2)

Por su parte, los imputados de manera general negaron haber vulnerado de alguna manera los Derechos Humanos de V1, sin dar mayor dato dentro de sus declaraciones, ya que ambos refirieron que fue trasladado de forma inmediata al área de barandilla para ser puesto a disposición del Oficial Calificador. (Foja 10 y 11)

Respecto a este punto de queja se cuenta con el examen médico para dictaminar grado de intoxicación con número de folio 14974, de fecha 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete (Foja 23), que elaboró el médico Juan Jesús González Mendoza del Servicio Médico para el Dictamen de Intoxicaciones de Irapuato, Guanajuato, quien una vez que revisó la superficie corporal del quejoso, asentó que no presentaba lesiones, sin que elemento de prueba diverso abone a la alegada injerencia referida por V1.

De tal manera, dentro del cúmulo probatorio que integra el sumario no se logró probar que los elementos de la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, hayan agredido físicamente V1, como lo señaló dentro de su comparecencia de queja.

Luego, no es posible tener probada la Violación del Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes en su modalidad de Violación del Derecho a la Integridad Personal, atribuida a los elementos de la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, Juana Daniela Gómez Ramírez y Guillermo Alberto Delgado Sanabria, en agravio de V1, derivado de lo cual, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya por escrito el inicio del procedimiento disciplinario en contra de los elementos de la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, **Juana Daniela Gómez Ramírez, Guillermo Alberto Delgado Sanabria, Verónica Ramírez García, Ramón Andrés García Rodríguez y José Luis Martínez López**, respecto de la **Violación del Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes** en su modalidad de **Violación del Derecho a la Libertad Personal** que les fuera reclamada por **XXXXXX** en agravio de **V1**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya por escrito el inicio del procedimiento disciplinario en contra de los elementos de la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, **Juana Daniela Gómez Ramírez y Guillermo Alberto Delgado Sanabria**, respecto de la **Violación del Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes** en su modalidad de **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** que les fuera reclamada por **XXXXXX** en agravio de **V1**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

## ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, respecto de los actos imputados a los elementos de la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, **Juana Daniela Gómez Ramírez** y **Guillermo Alberto Delgado Sanabria**, que se hicieron consistir en la **Violación del Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes** en su modalidad de **Violación del Derecho a la Integridad física**, dolida por **XXXXXX** en agravio de **V1**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, respecto de los actos imputados a los elementos de la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, **Juana Daniela Gómez Ramírez** y **Guillermo Alberto Delgado Sanabria**, que se hicieron consistir en la **Violación del Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes** en su modalidad de **Violación del Derecho a la Propiedad Privada**, dolida por **XXXXXX** en agravio de **V1**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.